

Bogotá D.C, agosto de 2024

MAGISTRADO.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Radicado: 110013105 021 2023 00019 01

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Demandante: MARTHA CECILIA AMOROCHO SALAZAR

Demandado: COLPENSIONES, COLFONDOS Y OTROS

Llamado en Garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Respetado Magistrado:

JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN identificado como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, me permito presentar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

Mediante providencia del 05 de agosto de 2024 y publicado en estado del 08 de agosto de 2024, el señor Magistrado dispuso lo siguiente:

“ De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y Colfondos, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso(…)”

Por lo anterior, encontrándose en término la Compañía de Seguros Bolívar S.A, me permito presentar los siguientes:

II. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

De manera respetuosa, solicito al Honorable Tribunal que **CONFIRME** el fallo proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá y absuelva de todas y cada

una de las pretensiones a mi representada la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en la medida que en concepto de la suscrita, dicha decisión de ajustó en hecho y derecho, por encontrarse que mi poderdante nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda ni del llamamiento en garantía, tal como se logró probar en el curso del proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: De manera general, la demandante pretende que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación que realizara al Sistema de Ahorro Individual en tanto manifiesta que no recibió la asesoría adecuada para tomar la decisión. También afirma que el valor de su mesada pensional, sería muy superior en el Régimen de Prima Media, respecto del valor ofrecido en el Régimen de Ahorro Individual.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, Colfondos S.A. tenía la carga de desvirtuar las afirmaciones realizadas por el demandante y probar que, al momento de la afiliación, brindó una asesoría adecuada que le permitiera tomar una decisión informada, en relación con las ventajas, diferencias y características de cada uno de los regímenes pensionales.

Sin embargo, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. **no tiene ninguna obligación pendiente para con la demandante**, ni con la llamante en garantía, por cuanto la relación contractual que existe entre mi representada y la AFP Colfondos, está determinada por la existencia de un seguro previsional que fuera celebrado conforme lo ordena la Ley.

Lo anterior, por cuanto tal como lo sabe el Tribunal, el objeto de dicho seguro, es garantizar el pago de las prestaciones de **invalidez y sobrevivencia** de acuerdo con la Ley 100 de 1993. La póliza asegura el pago de la suma adicional que se requiere para financiar las prestaciones de invalidez y muerte en caso de siniestro, **pero no participa en el reconocimiento de pensión de vejez**, así como tampoco en el cálculo ni las proyecciones de valor de las mesadas pensionales. Consecuencia de ello, la aseguradora previsional no tiene contacto alguno con los afiliados, ni asesora en relación con cambios de régimen o características del mismo. Por lo anterior, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A no tiene obligación pendiente para con el afiliado y se está persiguiendo la exigencia de una obligación que no existe.

SEGUNDO: La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, fue llamada al proceso en garantía, en calidad de Aseguradora Previsional de la AFP COLFONDOS, con el fin de que en caso de que la llamante fuera condenada, se condenara también a mi representada a

que cancelara el valor correspondiente a los aportes realizados por el seguro provisional.

No obstante, el llamamiento en garantía carece de fundamento fáctico y legal por las razones que se manifiestan a continuación y que se lograron probar de manera clara en el curso del proceso:

1. El contrato de aseguramiento se realizó de manera libre y espontánea y conforme lo ordena la Ley.
2. La póliza de seguro provisional estuvo y está vigente en el caso del afiliado.
3. Mi representada ha cumplido con sus obligaciones contractuales y legales de buena fe.
4. No existe una razón para rescindir el contrato y retornar los aportes percibidos por prima de seguro.
5. No hay jurisprudencia que avale la solicitud de la AFP.

TERCERO: Para finalizar, si el Honorable Tribunal confirma la decisión encaminada a la nulidad o ineficacia de la afiliación por una indebida asesoría, deberá manifestarse que ello no puede repercutir en mi representada actúa en calidad de aseguradora provisional y como se demostró a lo largo del proceso, no participó en la asesoría de traslado del régimen ni tenía obligación de brindar información clara y transparente.

Es así que en relación con las peticiones del llamamiento en garantía, se persigue la exigencia de una obligación que no existe y el cobro de lo que no se adeuda.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado, que se sirva **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, la cual está encaminada a exonerar de todas y cada una de las pretensiones a mi mandante la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Cordialmente,



JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C.C. 79.690.071 de Bogotá D.C.
T.P. 121.053 del C.S de la J